

Bula de fundación de la orden de Montesa

Traducción de Josep Lluís Teodoro Peris, a cargo de la orden de Montesa, desde la edición en latín de SAMPER, frey Hipólito de [religioso de la orden de Montesa (1652-1700)], *Montesa Ilustrada...* ; Valencia, Gerónimo Vilagrassa, 1669, vol. I, pp. 17-24

Valencia, junio de 2011

Juan, obispo, siervo de los siervos de Dios

Para perpetua memoria.

§26. El piadoso cuidado de la Madre Iglesia, preocupada de la salvación de sus fieles, del mismo modo que, encendido en las llamas de la caridad se deleita con los brotes de la fe católica en expansión, vigila atentamente y se empeña en la continuación fructífera de su obra, así también explora los modos y maneras para oponerse a los intentos de los enemigos de la fe, para reducir sus fuerzas y para que, sobre todo, aquellos practicantes de la fe católica que por la proximidad de su residencia son vecinos de los enemigos de la fe, provistos del oportuno reparo de unas fortalezas, se defiendan, con la ayuda de Dios, de las incursiones de estos enemigos.

§27. Cierto es que hace tiempo, nuestro predecesor de feliz memoria, el papa Clemente V, suprimió, con la aprobación del Concilio, por decreto de validez permanente, la antigua Orden Militar del Templo de Jerusalén, a causa de las nefandas desviaciones y los varios y diferentes delitos que habían salpicado a algunas personas de la mencionada Orden, sometiéndola a prohibición perpetua y enajenando sus bienes por regiones, a fin de que nadie intentase desde ese momento profesar en la dicha Orden, tomar sus hábitos o actuar de algún modo como templario, atribuyendo la Sede Apostólica todos los bienes de la dicha Orden a la administración de la Sede Apostólica por enajenación y mediante decreto.

§28. Ahora bien, considerando atentamente nuestro mencionado predecesor que los hermanos de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén soportaban y soportan con impavidez cualquier peligro —sobre todo si está dirigido a la recuperación de Tierra Santa—, después de deliberar con diligencia sobre ello con sus hermanos cardenales de la Santa Iglesia Romana y con los patriarcas, arzobispos, obispos y otros prelados, así como con algunos príncipes y nobles y con los procuradores de los prelados ausentes y de los cabildos, conventos, iglesias y monasterios personados en aquel momento en el mencionado concilio, donó, concedió, unió, incorporó, adjudicó y agregó a perpetuidad, en pleno uso de su apostólica potestad, todos los bienes de la antaño llamada Orden de los Templarios que ésta poseía, detentaba y disfrutaba por sí misma o por cualesquiera otras personas en dondequiera que fuese, o que

podrían o debían pertenecer a dicha Orden o a los anteriormente mencionados maestro y hermanos de la dicha Orden en el tiempo en que el maestro y algunos de los hermanos de esta Orden fueron apresados en grupo en el reino de Francia, es decir, en el mes de octubre del año del Señor de 1308. Exceptuó y excluyó específicamente de la donación, concesión, incorporación, adjudicación y agregación antes mencionadas aquellos bienes que esta Orden de los Templarios poseía o detentaba, o que pudieran debidamente pertenecerle de algún modo fuera del reino de Francia, en los reinos y tierras de nuestros queridísimos hijos en Cristo, los ilustres reyes de Castilla, Aragón, Portugal y Mallorca, manteniéndolos, sin embargo, bajo ordenación y disposición apostólica.

§29. Sin embargo, poco después, para que la organización de los mencionados bienes existentes en los dichos reinos no se mantuviese más tiempo en suspenso a causa de la prosecución de las causas judiciales, nuestro predecesor dio, mediante cartas apostólicas, un determinado plazo perentorio a los mencionados reyes, en el cual se personasen ante su apostólica presencia mediante procuradores o embajadores apropiados que detentasen pleno y especial mandato con todas las razones y argumentos tocantes a las causas mencionadas, para informarlo de la verdad y de la esencia de dichas causas y para escuchar su beneplácito sobre la organización de estos bienes.

§30. En consecuencia, el mencionado rey de Aragón envió a este nuestro predecesor (y más tarde ante nuestra presencia, una vez que fuimos, con permiso del Señor, elevados a la dignidad apostólica) representantes suyos en diversas ocasiones, que expusieron sus demandas y razones, según las cuales los dichos bienes existentes en su reino no podían ser unidos o incorporados a la mencionada Orden del Hospital sin provocar un claro perjuicio y un grave dispendio al rey y al reino.

§31. Finalmente, después de una larga y prolongada discusión mantenida con nuestro querido hijo el noble varón Vidal de Vilanova, representante y procurador del mencionado rey de Aragón, en posesión de autorización suficiente, plena y específica para este menester (de la cual por precaución ordenamos añadir copia al final del presente documento), y estando presentes también y consintiendo, en la medida en que pudieran verse afectados, nuestros queridos hijos fray Leonardo de Tibertis, prior de Venecia, el visitador general y el procurador general, y muchos de los priores y hermanos de la mencionada Orden del Hospital, en nombre de esta Orden, y de acuerdo con el consejo de nuestros hermanos, tenemos a bien emitir el siguiente decreto:

§32. Como quiera que la vergonzosa e impía nación sarracena, enemiga del nombre de Cristo, establecida en la frontera del reino de Valencia (que es del mencionado rey de Aragón), haya golpeado al propio reino y a sus fieles ofendiendo en diversas ocasiones desde hace tiempo con sus tentativas al muy alto Rey con las angustias de

numerosas tribulaciones, lo haya sometido a diversos momentos críticos, y haya armado cruelmente su propia impiedad, como todavía ahora intenta armarla para exterminio de éstos mismos fieles, nos, deseando que se provea a favor del rey, del reino y de sus fieles contra estos ataques enemigos, e inclinado por las súplicas del mencionado rey, ordenamos que sea construido de nuevo el monasterio sito en la fortaleza de Montesa de la diócesis de Valencia del antes citado reino de Valencia, según consejo de nuestros mencionados hermanos, para honrar a Dios y exaltar la fe católica y para reprimir a los dichos infieles, en el cual se deben establecer los hermanos de la Orden de Calatrava (a los que se dice que el propio rey estima no poco, y en cuyo valor es conocido que confía) para defensa del mencionado reino de Valencia y de sus fieles habitantes de las peligrosas amenazas de los cercanos enemigos de la fe cristiana, de modo que este mismo reino y sus fieles puedan hacer frente a los mencionados enemigos con mayor ardor, puesto que se resiste con mayor pujanza reunidas en una las fuerzas de muchos.

§33. A este monasterio, una vez concluida la deliberación sobre ello con nuestros hermanos, siguiendo su consejo, y llevado por la plenitud de mi autoridad, a instancia principalmente del mencionado rey y desde ahora y por la causa ya dicha, donamos, incorporamos, aplicamos, adjudicamos a perpetuidad y unimos todos y cada uno de los bienes de cualquier clase existentes en cualquier lugar, los nombres, las acciones, los derechos, las jurisdicciones, los honores, los hombres y los vasallos cualesquiera que la mencionada Orden del Temple tenía o debía tener en el momento de la dicha incautación, así como también lo que la Orden del Hospital posee actualmente o puede pertenecerle por cualquier causa o motivo en el reino de Valencia, junto con la iglesia parroquial de la mencionada fortaleza de Montesa, en virtud de mi autoridad apostólica, exceptuando sin embargo de la presente donación, unión, incorporación y adjudicación la casa con la iglesia, censos y rentas que esta misma Orden del Hospital de San Juan posee en la ciudad de Valencia y en su territorio en un radio de media legua, y también la fortaleza en el lugar o villa de Torrent de la mencionada diócesis de Valencia, con sus derechos y pertenencias, que deseamos que siga en posesión del dicho Hospital.

§34. Decretamos que sea inválida y sin efecto cualquier actuación diferente sobre estos asuntos por parte de una persona o autoridad, a sabiendas o por ignorancia. Y no obstante, concedemos al maestre y a los hermanos de dicha Orden presentes y futuros que gocen de todos y cada uno de los privilegios, inmunidades y libertades que fueron concedidos por la Sede Apostólica al Maestre y a los hermanos de esta Orden en el reino de Castilla, y que asimismo el maestre y los hermanos puedan hacerse cargo de la iglesia de Montesa a través de un presbítero idóneo que haya hecho profesión en la dicha Orden. Queremos, sin embargo, que el maestre y los hermanos del monasterio que se ha de construir que existan en cada momento sigan manteniendo, en relación a los bienes que, como se ha dicho más arriba, les han sido concedidos, las mismas obligaciones que tenían los hermanos del Hospital y anteriormente los Templarios cuando poseían los dichos bienes.

Y también que el rey de Aragón pueda conservar con efectos retroactivos por parte del Maestre y de los hermanos del monasterio que se ha de construir todos los servicios y derechos reales que tanto él como los suyos mantienen y acostumbraban a mantener de parte de los mencionados hermanos del Hospital y de la antigua Orden del Temple —cuando aún existía la Orden de los Templarios—, y de los hombres y bienes de éstos; y que para él y para los suyos se mantengan seguros e intactos sobre los mismos bienes y personas, e íntegros los derechos y servicios antes mencionados, y que ni el rey ni los suyos sufran ningún perjuicio en relación con éstos.

§35. Además, establecemos y también ordenamos que el monasterio que se ha de construir en el modo antes expresado, se subordine a la Orden de Calatrava del siguiente modo: Que el Maestre de la Orden de Calatrava en funciones en el momento pueda por sí mismo o por otra u otras personas visitar el dicho monasterio una vez al año o más veces si fuera necesario, y corregir en el mismo lo que se tuviera que corregir.

§36. Asimismo, que el Maestre de la Orden de Calatrava, cuando quiera ejercer en el nuevo monasterio su deber de visitación, que anuncie el día de su llegada a nuestro querido hijo el abad del monasterio de Santes Creus de la Orden Cisterciense de la diócesis de Tarragona; la visita del Maestre o de aquél que el Maestre haya designado para este deber de visitación deberá anunciarse con el tiempo suficiente para que el abad de Santes Creus pueda estar preparado para el día de la llegada del citado Maestre o de aquél que el Maestre haya propuesto, como se ha dicho más arriba, para la mencionada visita.

§37. Si casualmente este abad no pudiera hacerse cargo, que nuestro dilecto hijo el abad del monasterio de Santa Maria de la Valldigna, de la misma Orden Cisterciense de la diócesis de Valencia, pueda estar presente en la visita con el Maestre o con otra persona encargada de la visitación. Y que el Maestre no pueda efectuar ninguna corrección u orden en el monasterio que se debe construir de nuevo sin el consejo y el consenso de uno de los dos abades mencionados.

§38. Pero si casualmente ninguno de los dos abades pudieran acudir al mencionado monasterio nuevo en el día de la visita, que al Maestre le sea permitido efectuar la mencionada visita.

§39. Por otra parte, queremos que los administradores del mencionado monasterio nuevo estén obligados a proveer al abad y al Maestre de Calatrava, a sus personas y a sus caballos, de las vituallas necesarias. Reservamos a nuestra disposición y a la de la Sede Apostólica la restante provisión que se debe hacer al primer Maestre y al mencionado nuevo monasterio. Que éste, cuando haya sido establecido, tenga plena y libre potestad para admitir en él a cuantos frailes quiera y, naturalmente, para despedirlos. El propio Maestre y el abad del monasterio de Santes Creus y diez

hermanos de la Orden de Calatrava que hayan sido aprobados en dicha Orden convocarán la formación de dichos hermanos.

§40. Establecemos además por la mencionada autoridad que, habiendo renunciado o muerto el Maestre del nuevo monasterio que estuviera en funciones, el convento o los hermanos del propio monasterio tengan la libre facultad de elegir a alguien de la propia Orden de Calatrava como Maestre en el espacio de tres meses como máximo.

§41. Que éste, desde el mismo momento en que sea elegido, se considere como confirmado (si hubiera sido elegido con plena unanimidad) y que gobierne libremente sin otra confirmación. Pero si el convento y los hermanos no eligiesen maestre antes del tiempo mencionado, que el Maestre de Calatrava, con el consenso y el asenso de los dos abades antes mencionados, pueda proveer sobre el maestre de dicho monasterio nuevo.

§42. Todos y cada uno de los restantes bienes que la anteriormente llamada Orden Militar del Temple tenía, poseía, podía y debía tener y los que en el momento de la incautación le pudieran pertenecer razonablemente en el reino de Aragón y en las otras tierras sujetas a dicho rey, y otros bienes cualesquiera que eran o son detentados por el mencionado rey de Aragón en su reino y sus tierras, con el consentimiento del mencionado Vidal en nombre de dicho rey, consideramos que deben ser donados, concedidos, unidos, incorporados y adjuntados a la Orden y al Hospital mencionados, y ser adjudicados a perpetuidad, con el añadido de algunas provisiones que nos ha parecido necesario disponer para la plena seguridad del rey y el reino de Aragón y para alejar de ellos cualquier peligro inminente, tal como está expresado claramente en nuestra carta anterior tocante a este asunto, que deseamos que mantenga toda su validez.

El propio Vidal, en nombre y como procurador del rey de Aragón, y también el visitador, el procurador, los priores y hermanos de la mencionada Orden del Hospital aquí presentes en nombre de su Orden, es decir, en la medida en que cada una de las partes era afectada y podía ser afectada, han aceptado, han aprobado y han considerado expresamente como válidas y gratas todas y cada una de estas disposiciones; prometiendo, por otro lado, que se procurarán de buena fe y que se encargarán de que el rey y la mencionada Orden acepten y aprueben todas y cada una de estas disposiciones en la medida que corresponda o pueda corresponder a cada cual, y que las consideren válidas y gratas y que se encarguen de mantenerlas y de llevarlas a cabo, sin oponerse a ellas en ningún momento.

Por otro lado, este es el nombramiento del mencionado procurador Vidal:

§43. Nos, Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, Valencia, Cerdeña y Córcega y conde de Barcelona, confiando en vuestra fidelidad, legalidad e ingenio, estimado Vidal de Vilanova, consejero y servidor nuestro, hombre de armas, con el testimonio del presente documento público, os nombramos e instituimos, a vos Vidal, aquí

presente, como efectivo y especial representante nuestro para tratar, acordar y convenir por nuestra parte con el santísimo Padre y Señor en Cristo Juan, por la divina providencia Sumo Pontífice de la Sacrosanta Iglesia Romana y Universal sobre lo que tenga que disponer nuestro señor el Sumo Pontífice en relación a los bienes que tenía la extinta Orden del Temple dentro de los límites de nuestros reinos y de las tierras sometidas a nuestra jurisdicción, y a permitir en nuestro nombre la organización de dichos bienes que pueda hacer dicho pontífice, en la medida en que el señor Sumo Pontífice quisiera realizarla y en la manera en que vos podáis acordar dicha organización con dicho señor Sumo Pontífice; y asimismo para firmar por parte nuestra cualquier disposición y organización que el Sumo Pontífice pueda hacer de los bienes antes mencionados, y para certificar en nuestro nombre ante el Sumo Pontífice nuestro compromiso de que mantendremos y seguiremos la ordenación que hará de los bienes antes mencionados tanto nosotros mismos como nuestros sucesores, y de que no la contravendremos. Damos y concedemos a vos, Vidal, potestad completa y general de decisión con libre capacidad para tratar, acordar y convenir con el mencionado Sumo Pontífice en las cuestiones mencionadas, y para consentir cualquier ordenación de los bienes que éste, como se ha dicho más arriba, pueda realizar, y para firmar la dicha ordenación y para presentarla ante nuestra persona, y para recibir cualquier disposición tocante a la ordenación mencionada que nos ataña, para nuestra satisfacción y la de nuestro reino, y para tomar cualquier otra medida en relación a los asuntos mencionados según vuestro parecer, tal como nos podríamos hacer, si estuviésemos presente en los mencionados asuntos o en otros cualesquiera. Prometemos mantener como válido y firme a perpetuidad, en nuestro nombre y en el de los nuestros, lo que fuere tratado, acordado, convenido y firmado en nuestro nombre por vos, Vidal, en los asuntos antes mencionados, y no revocarlo en ningún momento, poniendo como garantía de ello todas nuestras posesiones. Y como testimonio de ello mandamos realizar el presente escrito, confirmado con la protección del sello de nuestra majestad. Lo cual es ejecutado en Barcelona, el decimoquinto día de las calendas de marzo del año de nuestro Señor de mil trescientos dieciséis.

§44. Firma de Jaime, por la gracia de Dios, rey de Aragón, Valencia, Cerdeña y Córcega, y conde de Barcelona, que esto concede y firma.

Son testimonios de ello, como presentes en las determinaciones anteriores, Gondisalvus hijo de Garcia, hombre de armas y consejero, Petrus hijo de Marcus, tesorero, y Guillermus hijo de Oulomarius, juez de la corte del señor rey mencionado.

Firma mía, Bernardo de Aversone, notario del mencionado señor rey y también público, con su autorización, en todas las tierras y dominios del señor rey, que por orden suya he escrito, realizado y concluido esto en el día y año antes mencionados.

§45. Que ninguna persona se permita infringir de ningún modo este documento con nuestra ordenación, donación, incorporación, aplicación, adjunción, unión, con

nuestras voluntades y decisiones, con nuestra concesión y conservación, o contravenirla con temeraria osadía. Y si alguien se propusiere intentarlo, que sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de los santos Pedro y Pablo. Dado en Aviñón en el cuarto día de los Idus de junio del primer año de nuestro pontificado.

Que era el año 1317.